

Radicado: 680014003016-2012-00248-00

Proceso: Acción de Tutela

DEMANDANTE: AURORA CÁCERES BECERRA quien actúa como agente oficiosa de su señora madre BERTHA ROSA BECERRA VIUDA DE FORERO

DEMANDADO: NUEVA EPS-S vinculados de manera oficiosa SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADRES-, GOBERNACION DE SANTANDER, SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER, LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA.

Fallo: T- 061- 2022

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

El Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga, decide en primera instancia, la demanda de tutela instaurada por la señora **AURORA CÁCERES BECERRA** quien actúa como agente oficiosa de su señora madre **BERTHA ROSA BECERRA VIUDA DE FORERO** en contra de la **NUEVA EPS-S** y los vinculados de manera oficiosa **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, -ADRES-, GOBERNACION DE SANTANDER, SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER y LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA**, al considerar que se le está vulnerado los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, la vida digna y el derecho de los “ancianos”.

ANTECEDENTES

La accionante acude a este mecanismo al considerar que se le están vulnerando a su agenciada los derechos aludidos en el libelo de la presente demanda, por parte de la **NUEVA EPS-S** y los vinculados de manera oficiosa **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, -ADRES-, GOBERNACION DE SANTANDER, SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER y LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA**, debido a que la NUEVA EPS-S, no le ha asignado una cuidadora o enfermera 07/24, así como los insumos de una cama hospitalaria, un colchón anti escara, silla de ruedas, pañitos húmedos, pañales tena, crema para cuerpo, al igual que traslado redondo en ambulancia.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante:

AURORA CÁCERES BECERRA quien actúa como agente oficiosa de su señora madre **BERTHA ROSA BECERRA VIUDA DE FORERO**
Jucajipa0624@hotmail.com

Accionadas:

NUEVA EPS-S

secretaria.general@nuevaeps.com.co

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-

notificaciones.judiciales@adres.gov.co

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

snstutelas@supersalud.gov.co

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

Ciudad

GOBERNACION DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

Ciudad

LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA

Notificaciones.judiciales@loscomuneroshub.com

PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

Fueron señaladas literalmente dentro de libelo de la demanda de la siguiente forma:
“Es por esto señor Juez, que recurro ante ustedes para que se ampare a mi madre con medida provisiona (sic) de manera urgente y se ordene a la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S-A NUEVA EPS los siguientes elementos los cuales requiero para que mi madre me la pueda llevar para mi casa y tenga una muerte digna, y nosotros tampoco suframos de verla padecer tanto.

*UNA CUIDADORA O ENFERMERA 7/24,
UNA CAMA HOSPITALARIA, UN COLCHON ANTI ESCARA,
UNA SILLA DE RUEDAS,
UN TRASLADADO REDONDO DE AMBULANCIA,
PAÑITOS HÚMEDOS,
PAÑALES TENA,
CREMA PARA CUERPO*

Señor juez si me la entregan en estas condiciones no puedo garantizarle a mi madre los cuidados que debe tener una persona que ha dado su vida para cuidarnos”.

SON FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

1-. Que la señora BERTHA ROSA BECERRA VIUDA DE FORERO tiene 86 años de edad, y es beneficiaria del Sisbén de la NUEVA EPS.

2-. Que la señora BERTHA ROSA BECERRA VIUDA DE FORERO según historia clínica dada por los galenos de la medicina, padece dolor abdominal secundario a infarto renal bilateral con injuria renal aguda akin III- CARDIO EMBOLISMO CON ISQUEMIA RENAL BILATERAL- INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS (Eclo blee)- insuficiencia respiratoria oxígeno requirente-trastorno deglutorio-usuaria de sng - portadora de sonda vesical-antecedente de cardiopatía isquemia fevi 54%- FIBRILACIÓN AURICULAR PAROXÍSTICA HIPERTENSIÓN ARTERIAL CRÓNICA- OBESIDAD-HIPOTIROIDISMO-LINFEDEMA CRÓNICO EN MID-INCONTINENCIA URINARIA FECAL-TRASTORNO DE MOVILIDAD REDUCIDA , A QUIEN SE LE REALIZA VALORACIÓN MEDIA INTRAHOSPITALARIA PARA INGRESO EXCLUSIVA POR SNG , REQUERIMIENTO DE ASPIRACIÓN DE SECRECIONES Y SOPORTE DE 02 PCN, PATRÓN DE SUEÑO MODULADO NIEGAN EMESIS, NIEGAN HEMORRAGIAS, NIEGAN OTRA SINTOMATOLOGÍA.

3-. Que la señora BERTHA ROSA BECERRA VIUDA DE FORERO no habla, no se puede mover, esta postrada en cama. Los médicos informan que no se le puede realizar diálisis, dado que la misma no lo soportaría.

4-. Que la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S-A NUEVA EPS informan que le van a dar salida de la Clínica Comuneros donde se encuentra recluida la señora BECERRA VIUDA DE FORERO, pero solo le suministran: ASPIRADOR DE SECRECIONES, PULSIOXÍMETRO, CÁNULA NASAL ADULTO, KIT DE

ASPIRACIÓN VIA ORAL O NASAL, KIT DE NEBULIZACIÓN ADULTO, KIT DE SONDA NASOGÁSTRICA, BOLSA DE ALIMENTACIÓN ENTERAL NUTRIFLO X 1.5, KIT DE SONDAJE VESICAL, Y MEDICAMENTOS BROMURO DE IPRATROPIO 0.5 MG/20 SOLUCIÓN PARA NEBULIZAR Y LIDOCAÍNA CLORHIDRATO JALEA.

ELEMENTOS PROBATORIOS

1. Acción de tutela suscrita por la señora **AURORA CÁCERES BECERRA** quien actúa como agente oficiosa de su señora madre **BERTHA ROSA BECERRA VIUDA DE FORERO** y sus respectivos anexos, (fls. 1-9).
2. Respuesta **NUEVA EPS**
3. Respuesta **SUPERSALUD**.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

NUEVA EPS.

La abogada MYRIAM ROCIO LEON AMAYA, como apoderada especial de la entidad NUEVA EPS S.A., conforme al poder otorgado por la doctora ADRIANA JIMÉNEZ BÁEZ, secretaria general y Jurídica y Representante Legal Suplente, calidad que se encuentra probada, en síntesis, manifiesta que se evidencia que la accionante se encuentra como usuario cancelado en el sistema general de seguridad social en salud por la causal de retiro por muerte del afiliado.

Que la NUEVA EPS garantiza la atención a sus afiliados a través de los médicos y especialistas adscritos a la red para cada especialidad.

Que, dentro de la historia clínica allegada por la agente oficiosa, no se observan prescripciones médicas que ordenen de manera puntual los servicios requeridos, los cuales, son servicios no salud, que no están dentro del de beneficios en salud - PBS.

Que la NUEVA EPS a asumido todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido el usuario (sic) desde el momento de su afiliación, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la orbita prestacional enmarcada en la normatividad que, para afectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ha impartido el Estado Colombiano.

Que revisado el sistema se observa que la usuaria falleció, por lo que nos encontramos en una carencia actual de objeto, por ausencia del sujeto activo protegido, por lo que el Despacho no podrá amparar unos derechos fundamentales por el fallecimiento del afiliado, dado que no es factible la utilización de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de una persona fallecida.

Por último, solicita se niegue por improcedente la presente acción de tutela, toda vez que la NUEVA EPS no negó ni vulneró la prestación de los servicios en salud a la agenciada. Aunado a ello, no es factible amparar derechos fundamentales ante el hecho de su fallecimiento.

• SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

La abogada CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMIREZ, quien actúa en calidad de Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, calidad que se encuentra probada, solicita en principio la desvinculación de esa Entidad de toda responsabilidad, dentro de la presente acción, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan

como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esa Entidad.

Que son las EPS como aseguradoras en salud responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, pues el aseguramiento en salud exige que el asegurador EPS, asuma el riesgo transferido por el usuario, esto es, la salud y vida del asegurado, y cumpla cabalmente con las obligaciones frente a “...*la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.*”

Igualmente señala que las EPS están llamadas a responder por toda falla, lesión, enfermedad e incapacidad que se genere con ocasión de la no prestación, o prestación indebida de los servicios de salud incluidos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por último, solicita desvincular de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que el perjuicio o la omisión en la prestación del servicio de salud no deviene de una actuación atribuible de la Superintendencia Nacional de Salud.

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-**

GUARDO SILENCIO.

- **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**

GUARDO SILENCIO.

- **GOBERNACION DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**

GUARDO SILENCIO.

- **LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA**

GUARDO SILENCIO.

EL PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae este Despacho en determinar si la entidad accionada **NUEVA EPS-S**, y las vinculadas de oficio **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, -ADRES-, GOBERNACIÓN DE SANTANDER, SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER y LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA**, vulneran los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y justas y los del adulto mayor de la señora **BERTHA ROSA BECERRA VIUDA DE FORERO (Q.E.P.D.)**, debido a que la entidad **NUEVA EPS-S**, no le había asignado una cuidadora o enfermera 24/07, así como los insumos conocidos como una cama hospitalaria, colchón anti escara, silla de ruedas, pañitos húmedos, pañales tena, crema para cuerpo, al igual que traslado redondo en ambulancia; debiendo advertirse que en el trascurso del trámite de la presente acción de tutela la agenciada falleció.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Señala el Despacho que frente a este asunto la Honorable Corte Constitucional ha efectuado pronunciamientos reiterados, como es el caso entre otros de la Sentencia T 011 de 2016, en la que es Magistrado Ponente el Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, y dentro del cual se advierte:

“...3. Carencia actual de objeto por hecho superado y daño consumado. Reiteración de jurisprudencia.

3.1 De acuerdo con la metodología propuesta para solucionar el caso concreto, a continuación se abordará el estudio de las principales reglas que ha fijado la Corte sobre carencia actual de objeto. Específicamente, sobre hecho superado. Este parece ser un tema ineludible para esta Sala a partir distintas comunicaciones remitidas por la entidad accionada en el trámite de revisión constitucional.

3.2 En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional.

En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

3.3 En ese orden, esta Corporación ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de la Corte no se tornen inocuos. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino también, mucho más en un Estado Social y Democrático de Derecho, supone la presencia de injusticias estructurales que deben ser consideradas y a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para obviar la función simbólica que tienen sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

3.4 Pues bien, a partir de allí, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de

las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado”. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

3.5 Por su parte, en la hipótesis del daño consumado la situación es diferente. Este evento tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”. En casos como los anotados, esta Corporación ha reiterado que si la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto. Lo anterior, con propósito de evitar que situaciones con iguales características se produzcan en el futuro. Esto último, con el propósito de defender la efectividad de las garantías fundamentales como expresión del sistema de valores y principios que nutren el ordenamiento jurídico.

3.6 En casos como los anotados, esta Corporación ha reiterado que si la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción resulta imperioso que tanto los jueces de instancia como la propia Corte Constitucional, en sede de revisión, se pronuncien sobre la vulneración acaecida y el alcance de los derechos fundamentales lesionados. Lo anterior, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para evitar que situaciones similares se produzcan en el futuro y para proteger la dimensión objetiva de los derechos que se desconocieron. Esto último, con el propósito de defender la efectividad de las garantías fundamentales como expresión del sistema de valores y principios que nutren el ordenamiento jurídico...”

CASO EN CONCRETO

La Acción de Tutela creada por el artículo 86 de la Carta Magna fue concebida como mecanismo extraordinario destinado a conseguir una protección rápida de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando resultaren vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad y los instrumentos judiciales normales no tengan las mismas posibilidades de intervenir con la suficiente presteza en el mantenimiento del orden jurídico respecto de la persona afectada.

La presente acción de tutela fue interpuesta por la señora **AURORA CÁCERES BECERRA** quien actúa como agente oficiosa de su señora madre **BERTHA ROSA BECERRA VIUDA DE FORERO (Q.E.P.D.)**, en contra de **NUEVA EPS-S**, y las

vinculadas de oficio **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, -ADRES-, GOBERNACION DE SANTANDER, SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER y LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA** por la supuesta vulneración de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, la vida digna y el derecho de los “ancianos”., en razón a que a la fecha de presentación de la tutela no le habían asignado cuidadora o enfermera 07/24 (sic), así como los insumos de una cama hospitalaria, un colchón anti escara, silla de ruedas, pañitos húmedos, pañales tena, crema para cuerpo, al igual que traslado redondo en ambulancia, a la señora **BERTHA BECERRA VIUDA DE FORERO (Q.E.P.D.)**.

Es de advertirse, que la protección ofrecida por esta acción de rango constitucional pierde sentido por innecesaria, cuando antes de la interposición de la acción de tutela o durante el curso del procedimiento (breve y sumario) desaparece la amenaza o cesa la vulneración al derecho arraigado en cabeza del ciudadano que la invoca.

De igual manera considera pertinente señalarse por el Despacho que al momento de la interposición de la acción constitucional la presunta afectada se encontraba hospitalizada, eso de un lado, y de otro lado, que el servicio de enfermería o cuidador 24/7, y los elementos denominados cama hospitalaria, un colchón anti escara, silla de ruedas, pañitos húmedos, pañales tena, crema para cuerpo, al igual que traslado redondo en ambulancia, no habían sido ordenados por lo galenos tratantes, por lo que no se podría hablar para ese momento de vulneración de derecho fundamental alguno.

En efecto, del acervo probatorio obrante, se extrae de lo informado por la accionante y la contestación arrimada por la **NUEVA EPS-S**, que la señora **BERTHA BECERRA VIUDA DE FORERO** falleció en el trascurso del trámite de la presente acción de tutela. Por consiguiente, se concluye sin margen a equivocación alguna, que el hecho generador de la demanda fue superado, por lo tanto, a este momento no existe la acción que la tutelante consideraba como violatoria de los derechos fundamentales aludidos en la presente acción constitucional.

Así las cosas, para el Despacho resulta claro que en el caso concreto nos encontramos frente a lo que la Ley y la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional han denominado como carencia actual del objeto. Por lo que para este momento procesal las decisiones del Juez de tutela carecen de objeto, pues la situación expuesta en la demanda y que había dado lugar a que la señora **AURORA CÁCERES BECERRA** quien actúa como agente oficiosa de su señora madre **BERTHA ROSA BECERRA VIUDA DE FORERO (Q.E.P.D.)**, instaurara la acción, no existen por haber fallecido la aquí agenciada, por lo tanto no tiene ningún sentido que el fallador imparta una orden hacia el pasado, razón suficiente para declarar su improcedencia por carencia actual del objeto por hecho superado.

En el evento de no ser apelada la presente determinación envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional dentro del término de ley.

Notifíquese este fallo por el medio más expedito posible a las partes.

Por lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional por carencia actual del objeto por existir hecho superado, en la acción de tutela promovida por la señora **AURORA CÁCERES BECERRA** quien actúa como agente oficiosa de su señora madre **BERTHA ROSA BECERRA VIUDA DE FORERO**, en contra de **NUEVA EPS-S**, y las vinculadas de oficio **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, -ADRES-, GOBERNACION DE SANTANDER, SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER y LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA**, de conformidad y con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo por el medio más expedito posible a las partes.

TERCERO: En el evento de no ser apelada la presente determinación **ENVIAR** para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional dentro del término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ORIGINAL FIRMADO
YOLANDA EUGENIA SARMIENTO SUAREZ
JUEZ**

<p style="text-align: center;"> JUZGADO DIECISI VIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>Hoy a partir de las 8:00 A.M se fija en lista de estados el auto anterior para notificación de las partes. Bucaramanga: <u>28 DE ABRIL DE 2022</u></p> <p style="text-align: center;">CLAUDIA HELENA HERNANDEZ RODRIGUEZ SECRETARIA</p>
